

# **Niveles de responsabilidad en la delincuencia empresarial: responsabilidad individual de los directos y responsabilidad de las personas jurídicas (resumen de la ponencia)**

**~Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón~**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Oviedo, España. Patrono de la FICP.

1. Habitualmente, cuando se discute acerca de la responsabilidad penal de los directivos de empresas por conductas realizadas en el ejercicio de su cargo (por actuaciones de la empresa que han sido decididas por ellos –y, a veces, ejecutadas también por ellos mismos), en relación con la eventual de la responsabilidad penal de la persona jurídica misma, se piensa únicamente en la dicotomía entre la autoría directa del delito correspondiente por parte del directivo (o, a lo sumo, entre la autoría mediata de aquél) y la responsabilidad de la persona jurídica, por hechos propios o ajenos. Esta forma de plantear el problema distorsiona significativamente el debate político-criminal, puesto que fuerza a una argumentación excesivamente forzada, a favor o en contra de la responsabilidad de la persona física y/o de la persona jurídica. Sin tomar en consideración posibilidades intermedias existentes, bien ya de lege lata o que, aunque no existan en el Derecho positivo, podrían ser introducidas en el mismo a través de las correspondientes reformas legislativas, sin necesidad de alterar por completo el modelo de imputación de responsabilidad.

2. Así, en concreto, cabe al menos distinguir las siguientes posibilidades de responsabilidad individual de un directivo de empresa por las actuaciones delictivas realizadas en representación o por cuenta de la empresa:

1º) Autoría del delito de resultado lesivo (con exigencia de relación de causalidad).

2º) Autoría del delito de resultado lesivo basado en una imputación puramente probabilística.

3º) Autoría del delito de consumación anticipada (con dolo de lesión).

4º) Autoría del delito de peligro concreto cualificado por la especial temeridad de la conducta.

5º) Autoría del delito de peligro concreto cualificado por la especial gravedad del grado de peligro.

6º) Autoría del delito de peligro concreto básico.

7º) Cooperación en el delito de resultado lesivo (con exigencia de causalidad).

8º) Autoría de un delito de favorecimiento con una tipicidad condicionada a la existencia de hecho delictivo principal lesivo.

9º) Autoría de un delito de favorecimiento con una tipicidad condicionada a la existencia de hecho delictivo principal meramente peligroso.

10º) Autoría de un delito de favorecimiento no condicionado a la existencia de hecho delictivo principal, pero que exija un elemento subjetivo específico orientado a éste.

11º) Autoría de un delito de favorecimiento sin referencia alguna al hecho delictivo principal.

12º) Autoría de un delito de peligro abstracto.

13º) Delito de omisión propia de garantes especialmente cualificados (incumplimiento de deberes específicos orientados al control de riesgos).

14º) Delito de omisión propia para todos los integrantes de una organización (incumplimiento de deberes de vigilancia recíproca y de impedir riesgos generados por terceros).

3. En mi opinión, únicamente después de examinar críticamente y de poner a prueba la capacidad de todas y cada una de estas posibles figuras de imputación de responsabilidad penal a la persona física cobra sentido entrar a discutir acerca de la eventual responsabilidad penal directa la persona jurídica, bien por hechos propios o bien por hechos ajenos. Pues, en efecto, sólo en el contexto de esta visión de conjunto de las posibilidades de imputación existentes cabe evaluar razonablemente qué es lo que puede aportar tal responsabilidad penal de la persona jurídica a la prevención de conductas socialmente desviadas en el seno de la empresa.